

ARTICULO 1363.

Para que dicho recurso se admita, el rebelde deberá probar plenamente: que fuerza mayor invencible le impidió presentarse al juicio, ó que por circunstancias de todo punto independientes de su voluntad, no recibió la cédula de emplazamiento, ó que estaba ausente ó á distancia de cuarenta leguas del lugar donde se publicaron los edictos.

ARTICULO 1364.

La fuerza, la ignorancia del emplazamiento hecho en la cédula y la ausencia de que habla el artículo anterior, deben haber durado desde el principio del juicio hasta tres dias ántes de que el rebelde se presente.

ARTICULO 1365.

El recurso de casacion se sustanciará como en los demas juicios en que tiene lugar conforme á las leyes.

TITULO XIV.

DE LOS INCIDENTES.

CAPÍTULO I.

DE LOS INCIDENTES EN GENERAL.

ARTICULO 1366.

Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relacion inmediata con el negocio principal.

ARTICULO 1367.

Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando á salvo al que las

haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendia.

ARTICULO 1368.

Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

ARTICULO 1369.

Los que no pongan obstáculo á la prosecucion de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

ARTICULO 1370.

Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolucion es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciándola.

ARTICULO 1371.

Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres dias.

ARTICULO 1372.

Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el juez señalará un término que no pase de diez dias.

ARTICULO 1373.

Rendidas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia verbal que se verificará dentro de tres dias, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

ARTICULO 1374.

La citacion para la audiencia produce los efectos de citacion ^{para} ~~de~~ sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco dias, concurrán ó no las partes á la audiencia.

ARTICULO 1375.

Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior.

ARTICULO 1376.

La sentencia en los incidentes es apelable en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia en lo principal, sustanciándose el recurso conforme á la naturaleza del juicio.

ARTICULO 1377.

En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de procedimientos penales.

CAPÍTULO II.

DE LA ACUMULACION DE AUTOS.

ARTICULO 1378.

La acumulacion de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme á la ley, deba hacerse de oficio.

ARTICULO 1379.

La acumulacion procede:

1º Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro:

2º Cuando en Juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se hubiere promovido:

3º En los juicios de concurso al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda, salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado, y lo dispuesto en el art. 1677:

4º Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

ARTICULO 1380.

Son acumulables á los juicios de testamentaría é intestado, todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, particion de los bienes ú otro derecho á estos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario.

ARTICULO 1381.

Se considera dividida la continencia de las causas para los efectos de la última fraccion del art. 1379:

1º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion:

2º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa:

3º Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas:

4º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas:

5º Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas:

6º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

ARTICULO 1382.

No procede la acumulacion:

1º Cuando los pleitos estén en diversas instancias:

2º Cuando se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellos se dicten, el carácter de provisionales.

ARTICULO 1383.

La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio, ántes de pronunciarse sentencia.

ARTICULO 1384.

La acumulacion se pedirá por comparecencia ó por escrito, segun fuere la naturaleza del juicio, especificando:

- 1º El Juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse:
- 2º El objeto de cada uno de los juicios:
- 3º La accion que en cada uno de ellos se ejercite:
- 4º Las personas que en ellos sean interesadas:
- 5º Los fundamentos legales en que se apoye la acumulacion.

ARTICULO 1385.

Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulacion se pide, dispondrá que se haga la relacion de ellos, á cuyo efecto citará á las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres dias. La citacion para la audiencia producirá los efectos de la citacion para sentencia.

ARTICULO 1386.

Terminada la relacion y oidas las partes ó sus abogados, si se hubieren presentado, el juez resolverá precisamente dentro de los tres dias siguientes.

ARTICULO 1387.

Si los pleitos se siguieren en Juzgados diferentes, se pretenderá la acumulacion ante aquel que conozca del juicio al que los otros deben acumularse.

ARTICULO 1388.

El pleito más moderno se acumulará al más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo, en el cual la acumulacion se hará siempre á éste, y de los juicios hipotecario y ejecutivo, á los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido.

ARTICULO 1389.

El juez á quien se pidiere la acumulacion, en el caso del artículo 1387, resolverá en el término improrogable de tres dias si procede ó no la acumulacion.

ARTICULO 1390.

Si creyere procedente la acumulacion, librará oficio dentro de tres dias al juez que conozca del otro pleito, para que le remita los autos.

ARTICULO 1391.

En el oficio insertará las constancias que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulacion.

ARTICULO 1392.

Recibido el oficio, el otro juez dará vista de él al actor que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tres dias.

ARTICULO 1393.

Pasado dicho término, el juez, dentro de tres dias, dictará su resolucion, otorgando ó denegando la acumulacion.

ARTICULO 1394.

La apelacion que se interponga contra las resoluciones á que se refieren los arts. 1386, 1389 y 1393, procederá en ambos efectos si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios objeto de la acumulacion, admiten apelacion en uno ó los dos efectos.

ARTICULO 1395.

Otorgada la acumulacion y consentida ó ejecutoriada la sentencia, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

ARTICULO 1396.

Cuando se negare la acumulacion, el juez librará, dentro de tres dias, oficio al que la haya pedido, en el cual le insertará las razones en que haya fundado la negativa.

ARTICULO 1397.

El juez que haya pedido la acumulacion, deberá desistir de su pretension dentro de tres dias contados desde que recibió el oficio, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando dentro de tres dias al otro juez, para que pueda continuar procediendo.

ARTICULO 1398.

El auto de desistimiento es apelable, conforme á lo dispuesto en el art. 1394.

ARTICULO 1399.

Si el juez que pide la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá dentro de veinticuatro horas los autos al superior respectivo, con el informe correspondiente, avisándolo al otro juez para que remita los suyos dentro de igual término.

ARTICULO 1400.

El término para apelar en los casos de acumulacion, será de tres dias.

ARTICULO 1401.

Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

ARTICULO 1402.

La sustanciacion de este incidente será la establecida para la decision de las competencias.

ARTICULO 1403.

Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los autos á que aquella se refiera, hasta que se decida el incidente; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

ARTICULO 1404.

El efecto de la acumulacion es que los autos acumulados se sigan sujetándose á la tramitacion de aquel al cual se acumulan, y que

se decidan por una misma sentencia: á este fin, cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

ARTICULO 1405.

La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, ejecutivo é hipotecario, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

ARTICULO 1406.

Es válido todo lo practicado por los jueces competentes ántes de la acumulacion: lo que practiquen despues de pedida ésta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.

TITULO XV.

DE LAS TERCERÍAS.

ARTICULO 1407.

En un juicio seguido por dos ó más personas, puede un tercero presentarse á deducir otra accion distinta de la que se debate entre aquellos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.

ARTICULO 1408.

Las tercerías son coadyuvantes ó excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretension del demandante ó la del demandado. Las demas se llaman excluyentes.

ARTICULO 1409.

Toda tercería deberá oponerse por escrito ó verbalmente, segun la naturaleza del juicio, ante el mismo juez que conoce del negocio principal y en los términos prevenidos para entablar una demanda.